

ACUERDO

Empresa: Centros Turísticos, S.A. (CETURSA)
 Tipo de operación: Préstamo sin interés.
 Importe: 700.000.000 ptas.
 Plazo amortización: 2 años.

Observaciones: Este préstamo se formalizará después de que el Instituto de Fomento de Andalucía reciba la transferencia correspondiente por el mismo importe dedicada a este fin, con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía.

La devolución podrá hacerse por reintegro de la cantidad prestada de una sola vez al finalizar el plazo o bien, por capitalización de la misma en posibles futuras ampliaciones del capital social de CETURSA.

Sevilla, 5 de junio de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
 Y CAMOYAN
 Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
 Consejero de Fomento y Trabajo

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 2 de julio de 1990, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la aprobación de tarifas máximas de aplicación en la estación de autobuses de Málaga.

La Empresa Malagueña de Transportes, S.A.M., titular de la explotación de la Estación de Autobuses de Málaga, ha solicitado Revisión de Tarifas a esta Dirección General de Transportes en fecha 26 de Abril de 1990 (Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga).

La actual tarifa tiene su origen en la Resolución de 24 de Abril de 1989 de esta Dirección General (B.O.J.A nº 35 de 5 de Mayo).

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/87, de 30 de Julio de Ordenación de los Transportes Terrestres y vista la propuesta que formula el Servicio de Inspección y Explotación Económica del Transporte, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el cuadro de tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Málaga, que a continuación se expone, con detalle de los conceptos por los que han de percibirse las mismas y con expresa advertencia de que tales tarifas, habrán de ser incrementadas, con su correspondiente I.V.A., sin que puedan ser recargadas con ningún otro gravamen.

I. Por entrada o salida de un autobús con viajero, al iniciar o finalizar viaje o escala de autobús en tránsito:

- a) Con recorrido menor a 30 Kms..... 28 ¢
- b) Con recorrido entre 30 y 90 Kms..... 50 ¢
- c) Con recorrido mayor de 90 Kms..... 93 ¢

II. Por alquiler de la zona de taquilla:

Por cada módulo de despacho de expedición de billetes..
6.489 ¢/mes

III. Por utilización por los viajeros de los servicios generales de la estación con cargo a aquéllos que salen o rinden viaje en la estación:

- a) Viajeros de cercanías (0 y 30 Kms)..... 5 ¢
- b) Viajeros de recorrido medio (31 a 90 Kms)..... 8 ¢
- c) Viajeros de largo recorrido (91a 150Kms).....12 ¢
- d) Viajeros con recorrido mayor a 150 Kms.....17 ¢

Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables aquellos viajeros

que se encuentren en tránsito, a través de servicios de transporte cuyo tiempo de permanencia en la estación sea inferior a 60 minutos.

Su percepción por los concesionarios de las líneas de transporte deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete en el que se hará constar que en el importe del mismo está incluida la tarifa correspondiente a la estación de autobuses.

IV. Por utilización de los servicios de consigna:

- a) Bulto hasta 50 Kgs.....12 ¢
- b) Bulto mayor de 50 Kgs.....17 ¢
- c) Por cada día de demora.....28 ¢

V. Facturación de equipajes (sin incluir el precio de transporte)

- a) Facturación de la estación.
 - 1.- Por entrega o retirada de cada bulto facturado como equipaje, exceso de equipaje o que acompañe a los ocupantes de un vehículo.....60 ¢
 - 2.- Por los restantes bultos facturados en la estación que se transporte sólo confiados a la custodia del personal de las empresas concesionarias de transporte.....370 ¢

VI. Servicio de aparcamiento de autobuses:

- a) De 8 a 22 horas.....55 ¢/h
- b) De 22 a 8 horas.....380 ¢

VII. Por la utilización de la estación por los servicios colectivos discretionales (entrada, salida o escala en tránsito):

- a) Por cada autobús.....103 ¢
- b) Por cada viajero.....12 ¢

SEGUNDO. El cuadro de tarifas deberá obligatoriamente hallarse expuesto al público.

TERCERO. Las tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Málaga entrarán en vigor el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de julio de 1990.- El Director General, Manuel Olleró Marín.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 13 de junio de 1990, por la que se regula la realización de la campaña contra la plaga Mosca del Olivo (Dacus Oleae) para 1990.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del 20 de mayo de 1982, declaró la existencia oficial de la «Mosca del Olivo» (Dacus Oleae Rossil) y su tratamiento obligatorio.

Anualmente, el MAPA planifica y establece las normas de coordinación de los tratamientos contra Mosca del Olivo.

Por tratarse de una plaga que incide de forma muy negativa en la calidad de los aceites y aceitunas y que suele tener unas incidencias muy diferenciadas, según las condiciones térmicas favorezcan o dificulten su desarrollo, el número y momento de tratamiento es variable y no puede ser determinada previamente, por lo que se declaran las áreas que afectarán a los mismos.

En base a las competencias de esta Consejería en materia de Sanidad Vegetal y a propuesta de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Se declaran zonas de tratamiento obligatorio las siguientes:

Provincia de Almería: Zonas de olivar de la Comarca de Río Nacimiento, que incluyen parte de los términos municipales de Abia, Abucena, Doña María, Escullar, Fiñana, Gergal y Nacimiento.

Provincia de Cádiz: Zonas de olivar de la Comarca de Sierra

de Cádiz, que incluyen parte de las términos municipales de Alcalá del Valle, Algodanales, El Gastor, Olvera, Setenil, Torre Alhaquime y Zahara.

Provincia de Córdoba: Zonas de olivar de las Comarcas de Campiña Alta, Campiña Baja, Las Colonias y Penibética, que incluyen parte de los términos municipales de Baena, Bujalance, Cañete de las Torres, Carcabuey, Castro del Río, Doña Mencía, Espejo, Fuente-Tojar, Iznájar, La Carlota, La Rambla, La Victoria, Lucena, Luque, Montalbán, Mantilla, Nueva Carteya, Priego, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella y Zuheras.

Provincia de Granada: Zonas de olivar de las Comarcas de las Alpujarras, Montefrío y Valle de Lecrín, que incluyen parte de los términos municipales de Albuñuelas, Algarinejo, Beznar, Cozviyar, Dúrcal, Iznor, Lanjarón, Lecrín, Melegis Montefrío, Niguelas, Orgiva, Pinos del Valle, Restabol, Soleres y Zagra (Loja).

Provincia de Huelva: Zonas de olivar de la Comarca de Sierra, que incluyen parte de los términos municipales de Aracena, Arcoche, Arroyomolinos de León, Calo, Cañaveral de León, Cortecón, Cortegana, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres de Enmedio, Cumbres Mayores, Encinasola, Higueras de la Sierra, Hinojales, La Nova, Puerto Moral, Rosal de la Frontera, Santo Olalla de Cala y Zufre.

Provincia de Jaén: Zonas de olivar de los Comarcas de Sierra de Segura, Campiña Sur, Sierra Mágica y Sierra Sur, que incluyen parte de los términos municipales de Albánchez de Ubeda, Alcaudete, Alcalá lo Real, Beas de Segura, Bédmar-García, Benatoe, Bélmez de la Moraleda, Cabra de Santo Cristo, Cambil, Campillo de Arenas, Cárcheles, Castillo de Locubín, Chiclana de Segura, Froiles, Fuensanta de Martos, Génave, Hornos, Huelma, Jaén, Jimena, Jódar, Lo Guardia de Jaén, Larva, Mancha Real, Martos, Noalejo, Orcera, Pegalajar, Puente de Génave, La Puerta de Segura, Segura de la Sierra, Siles, Solera, Torres, Tarres de Albánchez, Valdepeñas de Jaén, Villorodrigo y Los Villares.

Provincia de Málaga: Zonas de olivar de las Comarcas de Serranía de Ronda, Antequera y Guadalupe, que incluyen parte de los términos municipales de Almargen, Alora, Alzaina, Antequera, Archidona, Arriate, Benaoján, Campillos, Cañete la Real, Casarabonela, Cuevas del Becerro, Cuevas de San Marcos, El Burgo, Montejaque, Ronda, Sierra de Yeguas, Teba, Villanueva de Algaido, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapio y Villanueva del Trabuco.

Provincia de Sevilla: Zonas de olivar de la Comarca de Sierra Norte y Sierra Sur, que incluyen parte de los términos municipales de Alanís, Algámitos, Cazalla de la Sierra, Constantina, Coripe, Guadalupe, Los Navos de la Concepción, Los Corrales, Martín de la Jora, Montellano, Morón, Osuna, Pruna, Puebla de Cazalla, Pueblo de los Infantes, San Nicolás del Puerto y El Saucejo.

Artículo 2°. Los tratamientos se realizarán mediante pulverización cebo en bandas por procedimiento aéreo con goteo grueso, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de la siguiente manera:

Dimetato 40%	500 centímetros cúbicos.
Proteína hidrolizado	500 gramos.
Agua	20 litros

Artículo 3°. Tanto los productos fitosanitarios, como los gastos de aplicación correrán a cargo de los presupuestos de la Comunidad Económica Europea, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de lo Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 4°. La organización, ejecución y dirección de los tratamientos corresponderá a las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca a través de las Secciones de Protección de los Vegetales de ellas dependientes.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de junio de 1990

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

DECRETO 174/1990, de 5 de junio, por el que se distribuyen competencias en orden a la tramitación y resolución de

expedientes sancionadores en materia de Sanidad y Consumo.

El Decreto 250/1987, de 14 de octubre (BOJA nº 101, de 1 de diciembre), por el que se distribuyen competencias en orden a la tramitación y resolución de expedientes sancionadores en materia de sanidad y consumo, vino a establecer las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y la Consejería de Salud respecto a la incoación y resolución de expedientes sancionadores en las materias enunciadas, ello como consecuencia del Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA nº 74, de 30 de julio), que atribuyó a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social las competencias que, en materia de consumo, venían asignadas hasta ese momento a la Consejería de Salud y Consumo.

El Decreto del Presidente 50/1988, de 29 de febrero (BOJA nº 17 de 1 de marzo), sobre reestructuración de Consejerías, encomendó de nuevo las competencias en materia de consumo a la Consejería de Salud y Servicios Sociales.

De otro lado, la Ley 5/85, de 8 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, en su Disposición Final Primera número tres, establece que el Consejo de Gobierno podrá actualizar la cuantía de los límites sancionadores a los que se hace referencia en el artículo 35 de dicha Ley, y la Ley General de Sanidad, Ley 14/86 de 25 de abril, en su artículo 36, regula la graduación de las multas con que pueden ser sancionadas las infracciones en materia de sanidad.

En base a todo lo expuesto, se hace preciso, en la actual situación, efectuar la distribución de competencias, en orden a la incoación y resolución de expedientes entre los distintos órganos de la Consejería de Salud y Servicios Sociales.

A tal fin, a propuesta de la Consejería de Salud y Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de Junio de 1990,

DISPONGO

ARTICULO 1º.- 1. La incoación de expedientes sancionadores en materia de consumo, corresponderá al Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales en cuyo territorio se cometa la infracción o, en su caso, tuviera su sede la firma o razón social que conforme a las reglas del artículo 27 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, fuera responsable de la misma.

2. En el supuesto de que la infracción sea cometida contra los derechos e intereses de los consumidores y usuarios ubicados en distintas provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el infractor tuviese su domicilio social fuera de dicho ámbito territorial, la Junta de Andalucía no se inhibirá a favor de otras Administraciones Autonómicas, correspondiendo al Director General de Consumo designar la Delegación Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales que llevará a cabo la incoación del oportuno expediente sancionador, acumulándose en la misma, en su caso, las actuaciones practicadas en otras provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTICULO 2º.- 1. La incoación de expedientes sancionadores en materia de sanidad corresponderá a los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, en los mismos supuestos previstos en el apartado 1 del artículo anterior.

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 1º, apartado 2, de este Decreto, la competencia para la incoación del expediente sancionador corresponderá al Director General del Servicio Andaluz de Salud, quien, en su caso, orde-